

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-347/2016

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: VALERIANO PÉREZ
MALDONADO Y JUAN JOSÉ
MORGAN LIZÁRRAGA

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, expediente **SUP-JRC-347/2016**, promovido por Ariel Orlando Morales Reyes, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de veintiocho de agosto de este año, emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, al resolver el recurso de inconformidad, expediente RIN/GOB/XXI/23/2016; y

RESULTANDO:







PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor, por conducto de su representante legal

hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, inició el proceso electoral local ordinario 2015-2016, para la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, en el Estado de Oaxaca.

2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros, al Gobernador del Estado de dicha entidad federativa.

3. Cómputo Distrital. El ocho de junio siguiente, el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al XXI distrito electoral local, con cabecera en Ejutla de Crespo, Oaxaca, llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, cuyos resultados son los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN OBTENIDA	
	COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA"	11807	Once mil ochocientos siete
	COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	17475	Diecisiete mil cuatrocientos setenta y cinco
	MORENA	6508	Seis mil quinientos ocho
	PARTIDO DEL TRABAJO	5010	Cinco mil diez
	PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL	2113	Dos mil ciento trece
	PARTIDO UNIDAD POPULAR	1495	Mil cuatrocientos noventa y cinco
	PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA	1057	Mil cincuenta y siete.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		25	Veinticinco
VOTOS NULOS		2651	Dos mil seiscientos cincuenta y uno
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		48141	Cuarenta y ocho mil ciento cuarenta y uno

4. Recurso de inconformidad. Inconforme con los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador correspondiente al XXI distrito electoral precitado, el Partido de la Revolución Democrática, presentó demanda de recurso de inconformidad.

Al efecto, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca integró el expediente RIN/GOB/XXI/23/2016.

5. Sentencia impugnada. El veintiocho de agosto del presente año, el mencionado Tribunal Electoral local emitió sentencia en el citado recurso de inconformidad, cuyos puntos resolutivos atinentes a continuación se transcriben:

“...

R e s u e l v e

Primero. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al distrito XXI con sede en Ejutla de Crespo, Oaxaca, de conformidad con los considerando quinto y sexto de la presente resolución.

Segundo. Notifíquese a las partes en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

...

La sentencia aludida se notificó al partido político actor el veintinueve de agosto siguiente.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia mencionada en el resultando II, que antecede, el dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su

representante ante Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Recepción del expediente en Sala Superior. Por oficio TEEO/SG/1289/2016, de tres de septiembre de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el siete de septiembre siguiente, el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el respectivo informe circunstanciado y demás constancias que estimó atinentes.

1. Turno a Ponencia. Por proveído de siete de septiembre en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-347/2016, con motivo de la promoción de dicho juicio de revisión constitucional electoral y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se acordó radicar en la Ponencia el juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, admitir la demanda y cerrar la instrucción del juicio, lo anterior, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia respectivo; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1º; 3, párrafo 2, inciso d); 4; 6; 86 párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al XXI distrito electoral local, con cabecera en Ejutla de Crespo, Oaxaca.

SEGUNDO. Requisitos. En el presente juicio se consideran colmados los requisitos formales y especiales de procedencia, como se explica a continuación.

a) Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9 párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a); 19, párrafo 1, inciso e); 86, párrafo 1;

87, párrafo 1, inciso a); y, 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

1. Requisitos formales. El juicio de revisión constitucional electoral, en que se actúa, fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, al señalar el promovente lo siguiente: **1)** Precisa la denominación del partido político actor; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tales efectos; **3)** Identifica el acto impugnado; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en los que basa su impugnación; **6)** Expresa los conceptos de agravio que sustenta su demanda, y **7)** Asienta el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve el representante del citado instituto político.

2. Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral de que se trata, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida el día **domingo veintiocho de agosto de dos mil dieciséis**, y notificada personalmente al Partido de la Revolución Democrática, el inmediato día **lunes veintinueve de agosto**, como se constata con la “*CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL*” que obra agregada a foja doscientos catorce (214) del tomo II del expediente del recurso de inconformidad, expediente RIN/GOB/XXI/23/2016, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, identificado en

esta Sala Superior como Cuaderno Accesorio 1 del expediente al rubro indicado.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió del **martes treinta de agosto al viernes dos de septiembre de esta anualidad**, al ser computables todos los días y horas como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la sentencia impugnada está vinculada, de manera inmediata y directa, con el proceso electoral local ordinario que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, como el escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, fue presentado ante la autoridad responsable, el **viernes dos de septiembre del año en curso**, resulta evidente su promoción oportuna.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en este particular, el demandante es precisamente el Partido de la Revolución Democrática.

4. Personería. De conformidad con lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Ariel Orlando Morales Reyes, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calidad que le es reconocida por el Tribunal Electoral responsable.

5. Interés jurídico. En este particular, el Partido de la Revolución Democrática tiene interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, porque controvierte la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad, expediente RIN/GOB/XXI/23/2016, en el que se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al distrito XXI con sede en Ejutla de Crespo, Oaxaca.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos, porque en la legislación aplicable del Estado de Oaxaca y en la federal no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual la sentencia impugnada pudiera ser revocada, anulada, modificada o confirmada; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

b) Requisitos especiales de procedibilidad. En este particular, los requisitos especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral igualmente están satisfechos, como se expone a continuación.

1. Violación a preceptos constitucionales. El partido político demandante argumenta que se viola lo previsto en los artículos 1º, 6º, 7º, 16, 17, 35, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio expresados por el actor, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir la demanda y de substanciar el juicio, lo cual sería contrario, no sólo, a la técnica procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **2/97**¹, de rubro siguiente:

“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. p.p. 408 a 409.

2. Posibilidad de reparar el agravio. Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e), del citado artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

3. Violación determinante. Por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de la elección, también está colmado en este caso, porque el partido político actor controvierte la sentencia que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al Distrito XXI, con sede en Ejutla de Crespo, Oaxaca.

Por tanto, la decisión que, en su caso, se adopte, puede impactar en la sección de ejecución de la elección en comento, de ahí que se estime determinante para efectos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

Al respecto, el artículo 69, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que *“El Tribunal podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la*

sección de ejecución que para tal efecto abran(sic) al resolver el último de los recursos que se hubiere promovido en contra de la misma elección”.

Así, en la especie se encuentran colmados los requisitos formales y especiales de procedencia, por lo tanto, lo conducente es proceder al estudio de fondo del juicio.

TERCERO. Resumen de agravios y estudio de fondo. En el presente apartado, por método, los motivos de inconformidad se identificarán con un tema específico, luego, se expondrá un resumen del agravio formulado por el partido político actor y, finalmente, se expondrán las consideraciones del Tribunal Electoral local y se realizará el estudio correspondiente.

I. Instalación de casilla en lugar distinto al autorizado por la autoridad.

El partido político actor refiere que el Tribunal Electoral local de forma incongruente, dogmática, ilegal y con una indebida fundamentación y motivación, determinó infundado el agravio respecto de las casillas **115 Básica**, **2071 Básica** y **2071 Contigua 1**, impugnadas bajo la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en la instalación de casillas en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital.

Para ello, señala que aportó los documentos idóneos para acreditar esa causal de nulidad, como puede verse en la nota

de pie de página, hoja 5, de la demanda primigenia, donde se lee que agregó copia al carbón y/o simple de las “documentales descritas, solicitando se requiera al Consejo Distrital los originales correspondientes.”

Agregó que, el hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmaran las actas electorales sin formular protesta alguna, no debía traducirse en consentimiento de las irregularidades cometidas en la jornada electoral, pues en tratándose de normas de orden público, su estricta observancia no puede estar al arbitrio de aquellos, argumentación que, en su concepto, se robustece con la Jurisprudencia 18/2002 de esta Sala Superior, con rubro: **ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.**

Ahora bien, con el objeto de determinar lo conducente, conviene señalar lo que el Tribunal local consideró en la sentencia impugnada, a saber:

a) El actor impugnó 21 casillas correspondientes al distrito electoral XXI, bajo la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, relativa a la instalación de casillas en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital.

b) El Tribunal Electoral responsable, precisó las casillas impugnadas y estableció el marco normativo aplicable y los elementos que deben acreditarse para actualizar la hipótesis de

nulidad de que se trata, a saber: **1.** Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado; **2.** Que no existió una causa justificara ese cambio; y **3.** Que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar, y por ello, no emitió su sufragio.

c) Acto seguido, indicó las pruebas documentales públicas que tomaba en cuenta: **1.** los datos asentados en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla denominado “encarte”, aprobado por el Consejo Distrital, **2.** los acuerdos emitidos por ese órgano electoral, **3.** las actas de la jornada electoral, **4.** las actas de escrutinio y cómputo, y **5.** las hojas de incidentes que se habrían levantado durante el día de la jornada electoral.

d) Dicha autoridad judicial estatal, entre las casillas cuestionadas, analizó la situación específica de las secciones **115 Básica, 2071 Básica y 2071 Contigua 1**; al respecto, observó que las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en cuanto a sus rubros correspondientes al *lugar de su instalación*, se encontraban en blanco.

e) El tribunal razonó que esa situación no era suficiente para estimar actualizado el presupuesto de nulidad, pues para ello: **1.** Se requería la acreditación plena de que las casillas se instalaron en lugar diverso al autorizado, por lo tanto, la omisión de asentar en las actas el domicilio donde fueron instaladas, no bastaba para generar la certeza de que fueron instadas en lugar diverso, aunado a que **no se había acreditado el lugar en que supuestamente se instalaron las casillas de manera**

indebida; 2. Si bien los funcionarios de casilla debían llenar el apartado correspondiente a la instalación de las casillas contenido en el acta de jornada electoral, este hecho no constituía un requisito de existencia de dicho acto jurídico, pues eran suficientes los actos para tener conformada la casilla lo siguiente: *i.* la asistencia de los funcionarios de casilla o de los autorizados para recibir la votación; y *ii.* la realización de actos materiales de instalación de casilla por parte de los funcionarios de casilla, en presencia de los representantes de los partidos políticos.

f) El Tribunal local concluyó que al hacer constar en el acta de jornada electoral la instalación de casilla, este acto tiene como objeto pre constituir, en documento público, la prueba de ciertos hechos, por lo tanto, las formalidades previstas para su llenado, generalmente son para probar su existencia y no para otorgarle validez. Sostuvo la responsable, la circunstancia de que no se haya llenado debidamente el acta de instalación de casilla, no conducía a concluir ineludiblemente que ésta no se instaló, criterio que encontró apoyo en la tesis relevante de esta Sala Superior, con rubro: **INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA** (Legislación del Estado de Jalisco).

g) También el Tribunal responsable adujo que las actas electorales se encontraban firmadas por los representantes de los partidos políticos, entre otros, del Partido de la Revolución Democrática, sin que hubieran manifestado inconformidad respecto del lugar en que se instalaron las casillas; que no se

reportaron la existencia de incidentes durante la instalación respectiva y que la participación ciudadana había sido considerable, lo que denotaba que no se había vulnerado el principio de certeza ni generado confusión en los votantes, por lo que quedaba desvirtuada la alegada instalación de casillas en lugares diversos.

h) El Tribunal finalmente expuso que, si bien existían algunas discrepancias u omisiones entre el domicilio que aparecía en el encarte autorizado para la instalación de las casillas cuestionadas y el asentado en las actas de la jornada electoral, en el caso, debía prevalecer el principio de proteger el sufragio, dado que los valores de certeza, libertad y transparencia bajo los cuales se emitieron no estaban en duda, lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 01/98 de esta Sala Superior con rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Hasta aquí el resumen de las consideraciones de la sentencia impugnada.

Ahora bien, del resumen de agravio referido en este apartado, el actor alega que, contrario a lo expresado por el Tribunal responsable, **aportó los documentos idóneos para acreditar la causal de nulidad alegada**, que así podía leerse en la nota de pie de página, hoja 5, de la demanda primigenia, consistente en copia al carbón y/o simple de las “documentales descritas,

solicitando se requiera al Consejo Distrital los originales correspondientes.”

En concepto de esta Sala Superior, es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra el agravio, por lo siguiente:

Esta Sala Superior constata que, en la demanda de inconformidad, página 5, cita del mismo número, ofreció lo siguiente:

“Las inconsistencias precisadas en la tabla, pueden advertirse y corroborarse con el contenido de los encartes correspondientes expedidos por la autoridad electoral, el acta de jornada y anexos, la hoja de incidentes, el acta de clausura de la jornada, así como del acta de la sesión permanente del Consejo Distrital respecto de la jornada,⁵ documentos públicos que tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.”

⁵ Se agrega copia al carbón y/o simple de las documentales descritas, solicitando se requiera al Consejo Distrital los originales correspondientes.”

Es **infundado** el agravio, porque, si bien el actor ofreció en su escrito de demanda de inconformidad las pruebas documentales consistentes en el encarte, el acta de jornada electoral, la hoja de incidentes, el acta de clausura de jornada electoral, así como el acta de la sesión permanente del Consejo Distrital, lo cierto es que ese ofrecimiento de pruebas lo hizo de manera general, esto es, sin anunciar de manera particularizada, el medio de prueba que estimaba atinente para acreditar la causal de nulidad en cuestión respecto de la votación recibida en las casillas **115 Básica, 2071 Básica** y

2071 Contigua 1, por su eventual ubicación sin causa justificada en lugar distinto al autorizado.

No se pierde de vista que el Tribunal Electoral responsable al resolver sobre la causal de nulidad de mérito, tomó en cuenta el caudal probatorio existente en autos, tanto las pruebas ofrecidas de forma general por el accionante como aquellas existentes en autos aportados por el Consejo Distrital, a saber:

1. La lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla denominado “encarte”, aprobado por el Consejo Distrital;
2. Los acuerdos emitidos por ese órgano electoral;
3. Las actas de la jornada electoral;
4. Las actas de escrutinio y cómputo, y
5. Las hojas de incidentes que se habrían levantado durante el día de la jornada electoral; dichas probanzas les otorgó valor probatorio pleno y, en función de ellas consideró jurídicamente válido el actuar de la autoridad administrativa electoral.

En relación con la casilla **115 Básica**, tomó en cuenta el acta de escrutinio y cómputo, además, mencionó que la autoridad electoral había informado que no había localizado hojas de incidentes, escritos de incidentes, escritos de protesta ni el acta de jornada electoral.

Respecto de las casillas **2071 Básica** y **2071 Contigua 1**, consideró las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo; también adujo que la autoridad electoral había comunicado que no había localizado hojas de incidentes, escritos de incidentes ni escritos de protesta respecto de un eventual cambio de ubicación de dichas casillas en lugar distinto al autorizado.

En mérito de lo anterior, esta Sala Superior advierte que el Tribunal Electoral responsable tomó en consideración las pruebas documentales públicas que estimó idóneas y eficaces, con valor probatorio pleno; incluso, aquellas ofrecidas de manera general por el entonces accionante, entre otras, el encarte y el acta de jornada electoral.

En este contexto, el Tribunal local concluyó que el caudal probatorio existente en autos resultaba insuficiente para acreditar **que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado.**

Por su parte, el actor no cuestiona los medios de prueba que tomó en cuenta el Tribunal responsable en cuanto a su contenido y alcance, ni argumenta razón alguna para evidenciar que las pruebas mencionadas en su escrito de demanda primigenia eran suficientes para alcanzar su pretensión o bien justificar su eficacia e idoneidad.

En suma, esta Sala Superior coincide con lo razonado por el Tribunal Electoral local, en el sentido de que el conjunto de pruebas valoradas con motivo del estudio de la causal de nulidad de mérito, entre otras, las anunciadas en el escrito de demanda primigenia, no son suficientes para evidenciar que las casillas precitadas se instalaron en diverso lugar al autorizado, máxime que el propio inconforme no especificó el domicilio donde fueron instaladas en su caso.

Por lo anterior, es que se considera infundado el agravio.

Por otra parte, es **inoperante** el agravio formulado por el actor consistente en que, el hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmaran las actas electorales sin formular protesta alguna, no debía traducirse en consentimiento de las irregularidades cometidas en la jornada electoral, pues en tratándose de normas de orden público, su estricta observancia no puede estar al arbitrio de aquellos.

Lo anterior, porque con ese planteamiento el accionante pretende controvertir sólo un aspecto de una serie de consideraciones que esgrimió el Tribunal responsable al resolver el caso, por lo que, aun cuando se estimara fundada esta alegación, no podría alcanzar su pretensión, en la medida que dejó de controvertir las demás argumentaciones del Tribunal responsable.

En efecto, la responsable en el caso expuso diversos argumentos de hecho y de derecho al resolver sobre la causal de nulidad de mérito, en esencia, a saber: **a)** los rubros relativos al lugar de instalación de casillas se encontraban en blanco; **b)** la omisión de los funcionarios de casilla de llenar ese rubro no es suficiente ni genera certeza para actualizar la hipótesis de nulidad, dado que no prueba que las casillas no fueron instaladas o que se instalaron en lugar diferente; **c)** existen elementos materiales que llevan a concluir que las casillas se instalaron en el lugar autorizado; **d)** las actas electorales se encuentran firmadas, entre otros, por los representantes acreditados del Partido de la Revolución Democrática; **e)** no

tuvo lugar el registro de incidentes; **f)** no existió confusión en el electorado, pues acudió a votar en el domicilio autorizado, y **g)** ante la discrepancia u omisiones entre el domicilio señalado en el encarte y en las actas, debía prevalecer el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Sin embargo, en el caso, como ya se señaló, el actor se limitó a cuestionar de forma aislada sólo el argumento precisado en el inciso **d)**, por lo que el resto de los argumentos subsistirían, surtiendo sus efectos jurídicos, lo que impediría colmar su pretensión.

Lo anterior, porque es criterio reiterado de esta Sala Superior que el impugnante, para la eficacia de su alegación debe controvertir todos y cada una de las consideraciones que exponga la autoridad responsable, otorgando razones de hecho y de derecho para evidenciar en su caso su indebida actuación, evento que no sucede en la especie, pues el actor se ocupa sólo de un aspecto de las consideraciones, dejando intocadas el resto de las razones que expuso el Tribunal responsable.

Así, ante el planteamiento deficiente del agravio es que resulta inoperante.

II. Realizar sin causa justificada el escrutinio y cómputo en local diferente al autorizado

El actor aduce que le causa agravio la determinación de la autoridad al declarar infundado el motivo de inconformidad planteado, pues no tomó en cuenta las pruebas que aportó, las

cuales demostraban que el apartado relativo al domicilio de las actas de escrutinio y cómputo de casillas se encontraba en blanco, esto es, que demostró que no se asentó en las actas el domicilio donde se llevó a cabo el procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos.

En particular, que en cuanto a las casillas **115 Básica, 121 Contigua 1, 123 Contigua 1, 632 Básica, 1638 Contigua 1, 1732 Básica, 1732 Extraordinaria 1, 1736 Básica, 1950 Básica, 2071 Básica, 2071 Contigua 1, 2292 Básica, 2297 Contigua 1, 2298 Contigua1 y 2431 Contigua 1**, la autoridad responsable reconoció que no se asentó en las actas de escrutinio y cómputo el domicilio en el que se ubicaron, sin embargo, en forma indebida, vaga y genérica desestimó esta alegación señalando que no era suficiente para decretar la nulidad de la votación en dichas casillas, porque no se habían aportado pruebas ni en el expediente existían elementos para considerar actualizada la nulidad.

En concepto del actor, la responsable faltó al principio de exhaustividad, fundamentación y motivación, porque aportó los documentos idóneos para acreditar la causal de nulidad, como puede verse en la nota de pie de página de la demanda primigenia en el que se lee que se agregaba copia al carbón y/o simple de las “documentales descritas, solicitando se requiera al Consejo Distrital los originales correspondientes”.

Que la autoridad, si bien aceptó que, en las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, no se asentaron los datos del lugar en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, lo cierto es

que manera general, vaga, dogmática y sin motivación alguna, concluyó que no se acreditaba la causal de nulidad alegada, sin señalar los aspectos que tomó en cuenta para ello.

Asimismo, señaló que el hecho que los representantes de los partidos políticos firmaran el acta de escrutinio y cómputo sin protesta alguna, no se debía traducir en consentimiento de las irregularidades, lo anterior, con base en la Jurisprudencia 18/2002 de esta Sala Superior, con rubro: ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.

Sobre el particular, el Tribunal local consideró en la sentencia impugnada, lo siguiente:

a) El partido actor controvertió 21 casillas bajo la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, relativa a realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al autorizado.

b) El Tribunal estatal indicó las casillas impugnadas y estableció el marco normativo aplicable, así como los elementos necesarios para estimar actualizada la hipótesis de nulidad de que se trata: **1.** Que el escrutinio y cómputo de la casilla se realizó en local diferente al determinado por el Consejo Distrital; **2.** Que no existió causa justificada para ello, y **3.** Que se demuestre que existió alteración de los documentos y elementos electorales.

c) A continuación, el Tribunal responsable en una tabla señaló el número de casillas; el lugar autorizado para la instalación (encarte o acuerdo); lugar en que se instaló la casilla (acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo u hoja de incidentes); y lugar en que se realizó el escrutinio y cómputo (acta de escrutinio y cómputo u hoja de incidentes), documentales que por su naturaleza les otorgó valor pleno.

d) En relación con las casillas **115 Básica, 121 Contigua 1, 123 Contigua 1, 632 Básica, 1638 Contigua 1, 1732 Básica, 1732 Extraordinaria 1, 1736 Básica, 1950 Básica, 2071 Básica, 2071 Contigua 1, 2292 Básica, 2297 Contigua 1, 2298 Contigua1 y 2431 Contigua 1**, advirtió que en el acta de escrutinio y cómputo, el rubro correspondiente al lugar de su instalación se encontraba en blanco.

e) Sostuvo que esa irregularidad no era suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, dado que el entonces actor **no había aportado pruebas ni existían en autos elementos que permitieran concluir que el escrutinio y cómputo fue realizado en lugar distinto al en que se instalaron las casillas, o que con motivo de ello fue alterada la documentación electoral o bien el contenido de las urnas.**

f) Además, el Tribunal responsable razonó que la omisión de señalar el domicilio en que se había levantado el acta de escrutinio y cómputo no bastaba para generar certeza de que dicho acto se realizó en lugar diverso al autorizado, máxime que

el actor no había acreditado el lugar en que supuestamente se había realizado dicho escrutinio y cómputo.

g) También expuso que la omisión precitada no era suficiente para demostrar que el escrutinio y cómputo se había realizado en lugar diferente al autorizado, aunado que la falta de registro del lugar no constituye un requisito de existencia del acto jurídico.

h) Por otra parte, precisó que las actas de escrutinio y cómputo de las citadas casillas se encontraban firmadas por los representantes de los partidos políticos, entre otros, del Partido de la Revolución Democrática, sin que hubieran firmado bajo protesta o bien señalado que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar diferente al autorizado, además que no se registraron incidentes durante ese acto.

i) Finalmente, consideró que, si bien existían algunas discrepancias u omisiones del domicilio en que se realizó el escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador con el que aparecía en el encarte autorizado, debía prevalecer el principio de proteger el sufragio, dado que los principios de certeza, libertad y transparencia bajo los cuales fueron emitidas no estaban en duda, ello, con sustento en la jurisprudencia 01/98 de esta Sala Superior con rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Hasta aquí el resumen de la parte que interesa de la sentencia impugnada.

A juicio de esta Sala Superior, son por un parte **infundados** y por la otra **inoperantes** los agravios, por lo siguiente:

Son **infundados** los agravios del actor, consistentes en que el Tribunal responsable no tomó en cuenta las pruebas que aportó en el juicio primigenio, las cuales, en su concepto, acreditaban la nulidad reclamada.

En primer lugar, cabe precisar que para acreditar la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso e), de la Ley de Medios, relativa a realizar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo de una casilla en lugar diferente al autorizado, ofreció como pruebas las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como el encarte. Por su parte, el Tribunal responsable al resolver consideró como pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno el encarte y/o el acuerdo autorizado por el Consejo Distrital; el acta de jornada electoral; el acta de escrutinio y cómputo, así como la hoja de incidentes.

Conforme a lo anterior, es evidente que el Tribunal aludido al resolver el caso sometido a su jurisdicción, tomó en consideración las pruebas documentales existentes en autos, tanto las que fueron ofrecidas por el accionante como las que aportó la autoridad administrativa electoral, de forma destacada, las que estimó eficaces e idóneas para analizar la nulidad específica de mérito.

En este contexto, el Tribunal analizó la situación de las casillas en particular, observando sustancialmente que aparecía en blanco el lugar donde se había hecho el escrutinio y cómputo; que en el apartado de incidentes del acta de escrutinio y cómputo no se había señalado lugar alguno; que las actas estaban firmadas por el representante acreditado, entre otros, del Partido de la Revolución Democrática, sin protesta alguna; y que la autoridad electoral había informado que no había localizado hojas de incidentes, escritos de incidentes ni escritos de protesta.

Conforme a lo anterior, no le asiste razón al actor cuando refiere que la autoridad responsable dejó de mencionar el acta que refería en cada caso, pues como se señaló, dicha autoridad identificó las pruebas documentales que tomaría en cuenta, entre otras, las ofrecidas por el entonces actor, otorgándoles por su naturaleza valor probatorio pleno.

Además, en la tabla agregada a la sentencia impugnada, el Tribunal observó las circunstancias particulares que guardaba cada casilla cuestionada, lo anterior, a partir de las pruebas antes precisadas, por lo que no le asiste razón el actor cuando refiere que dicha autoridad faltó al principio de exhaustividad y que resolvió de forma vaga y genérica, con falta de fundamentación y motivación.

Incluso, parte de una premisa equivocada al referir que la autoridad responsable de forma indebida señaló que no había aportado pruebas, cuando en realidad sí las aportó, pero el Tribunal local no las consideró idóneas ni eficaces para

acreditar la causa de nulidad planteada, esto es, que no acreditaban que el escrutinio y cómputo de votos se hubiera hecho en lugar distinto al autorizado.

Es decir, el argumento del Tribunal en el sentido de que no se habían aportado pruebas, fue en el contexto de que no se habían **introducido al juicio pruebas ni existían en autos elementos que permitieran concluir que el escrutinio y cómputo fue realizado en lugar distinto al que se instalaron las casillas, o que con motivo de ello fue alterada la documentación electoral o bien el contenido de las urnas, además, que el actor no había acreditado el lugar en que supuestamente se había realizado dicho escrutinio y cómputo.**

Conforme a lo anterior, es evidente que la autoridad responsable tomó en cuenta el caudal probatorio aportado por las partes en el juicio primigenio, sin que resultaran suficientes para considerar acreditada la causal de nulidad reclamada, ante la falta de prueba específica que permitiera concluir de forma indubitable que el escrutinio y cómputo recibida en las casillas de mérito, fue realizado en lugar distinto al que se instalaron y que se hubiera alterado la documentación electoral, así como tampoco se demostró el lugar en que supuestamente se había realizado dicho escrutinio y cómputo, por el contrario, examinó las pruebas atinentes y acorde con su contenido y alcance, concluyó que eran insuficientes para acreditar la hipótesis de nulidad reclamada.

Es decir, el actor no expresó algún argumento o expuso los hechos que, desde su perspectiva, actualizaban la causal de nulidad de votación hecha valer, dado que omitió precisar el domicilio en que, a su parecer, se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de las aludidas mesas directivas de casilla en forma indebida, sin causa justificada, o bien, al margen de la normativa aplicable.

En este sentido, no bastaba que se señalara, en términos generales, que no se advertía el lugar de escrutinio y cómputo, pues con ello, el propio recurrente impidió que el Tribunal electoral pudiera verificar si se realizó en un lugar distinto al autorizado, dado que era su deber procesal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la ley adjetiva electoral local, identificar el domicilio en el que supuestamente se realizó el escrutinio y cómputo, lo que en la especie no sucedió.

Finalmente, cabe precisar que esta Sala Superior ha determinado que el hecho de que, en las actas de escrutinio y cómputo, el apartado relativo al domicilio esté en blanco, no es motivo para considerar actualizada la causal de nulidad, porque no se firmaron bajo protesta las actas, además, no conlleva necesariamente a concluir que la casilla en particular se hubiera instalado o realizado el escrutinio y cómputo en un lugar distinto al autorizado, pues de esa omisión no se desprende de manera natural dicha consecuencia.

En todo caso, se debe tener en cuenta que los integrantes de las mesas directivas de casilla son personas no profesionales

en la materia, por lo que pueden cometer errores en el ejercicio de sus actividades el día de la jornada electoral, como es propiamente la omisión de llenar todos los datos de la documentación electoral.

Tal circunstancia por sí sola, no actualiza los supuestos de la causal de nulidad de votación, porque se trata sólo de una omisión al momento de llenar las actas, porque del análisis de esas documentales, se constata que en el desarrollo de la jornada electoral estuvieron presentes diversos representantes de partidos políticos y no firmaron bajo protesta las actas.

Por lo anterior, es que se consideran infundados los agravios. Por otra parte, se estiman **inoperantes** las alegaciones relativas a que, el hecho de que los representantes de los partidos políticos firmaran el acta de escrutinio y cómputo sin protesta alguna, no se debía traducir en consentimiento de las irregularidades, lo anterior, porque, por una parte, el accionante se limita a anunciar su desacuerdo con esa consideración del Tribunal responsable y citar el criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, sin razonar ni exponer argumentos para restarle eficacia jurídica a esa consideración de la responsable, y por la otra, pretende cuestionar sólo un aspecto de estudio que, aun cuando tuviera razón, no permitiría alcanzar su pretensión, dado que subsistirían el resto de las consideraciones sustento de la determinación en el caso particular.

Ello es así, pues el actor plantea su alegación de manera deficiente en la medida que dejó de controvertir las demás razones que la autoridad expuso al desestimar la pretensión

primigenia, a saber: **a)** la falta de prueba específica para acreditar que el escrutinio y cómputo fue realizado en lugar distinto al que se instalaron las casillas, que se hubiera alterado la documentación electoral o bien acreditado el lugar en que supuestamente se había realizado dicho escrutinio y cómputo; **b)** la falta de señalamiento en el acta del lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo no es suficiente para estimar actualizada la nulidad reclamada; **c)** las actas se encuentran firmadas por los representantes de los partidos acreditados, entre otros, del Partido de la Revolución Democrática; y **d)** ante la existencia de discrepancia u omisiones del domicilio en que se realizó el escrutinio y cómputo con el que aparece en el encarte, debe prevalecer el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Así, como ya se dijo, el actor pretende cuestionar solamente uno de los argumentos de la responsable, esto es, el precisado en el inciso **c)**, sin justificar la razón de su dicho u ocuparse del resto de las consideraciones antes precisadas.

Por ello, son inoperantes los agravios de mérito.

III. Violaciones al procedimiento de cómputo

Que la resolución es ilegal y contraria al principio de exhaustividad y congruencia, debido a que el Tribunal Electoral local dejó de estudiar lo dispuesto en el punto 3.3 de los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos del proceso electoral ordinario 2015-2016.

Refiere que la aplicación de esos Lineamientos vulnera el principio de certeza que debe regir en la elección, ya que el artículo 237 del Código Electoral local mandata que la compulsación de actas que se debe realizar para verificar los resultados obtenidos en una casilla y la coincidencia de documentos, se da entre el acta de escrutinio y cómputo en poder del Presidente del Consejo (copia que acompaña al paquete en sobre por fuera) y el original del acta de escrutinio y cómputo que se encuentra dentro del paquete. Por lo tanto, **si los presidentes de los consejos distritales, conforme con los Lineamientos aplicables, presentaron un informe de las casillas para recuento, entre otros supuestos, por no existir coincidencias en las actas y ese informe se presentó un día antes y definió los paquetes que se recontarían al día siguiente, es evidente que esto originó la apertura de paquetes electorales el día previo al cómputo distrital que prevé la normativa electoral local.**

A juicio del actor, la conclusión de la responsable es errónea, al aducir que los actos realizados previo a la realización de los cómputos distritales (martes antes) se realizaron en presencia de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Distrital correspondiente, como dispone el artículo 3.1 de los Lineamientos, el cual refiere que los representantes podrán presentar su propio análisis de los paquetes electorales y actas de escrutinio y cómputo con las características antes señaladas.

Ahora bien, a fin de determinar lo conducente, en relación con los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales

de cómputos del proceso electoral ordinario 2015-2016, los cuales fueron materia de agravio con el numeral 6 del escrito de demanda primigenio, el Tribunal responsable en la sentencia impugnada expuso lo siguiente:

a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, resolvió declarar la invalidez total del Decreto 1290, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, por lo tanto, la norma que debía regir el proceso electoral local debía ser el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa, adminiculado con la Constitución Federal, leyes generales y Constitución estatal.

b) Indicó dicho Tribunal responsable el marco de atribuciones del órgano administrativo electoral de Oaxaca, así como de su Consejo General de reglamentar su propia organización y funcionamiento, para asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios y bienes protegidos constitucionalmente. Detalló que el Instituto Estatal Electoral de dicha entidad, cuenta con una serie de atribuciones expresas e implícitas necesarias para hacer efectivas esos fines, aplicando para ello la jurisprudencia 16/2010 de esta Sala Superior, con rubro: FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.

c) Adujo que el Consejo General precitado, en ejercicio de su atribución reglamentaria, expidió los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo del proceso electoral ordinario 2015-2016, el treinta de abril de dos mil dieciséis. Lo anterior, al considerar necesario definir un procedimiento ágil y homogéneo de escrutinio y cómputo de casilla para los consejos distritales, y regular los supuestos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 237 del Código Electoral local.

Acto seguido, el Tribunal responsable argumentó:

“Lo infundado del agravio radica en que dichos lineamientos no transgreden el principio de certeza, porque fueron expedidos en sesión extraordinaria de treinta de abril del año en curso, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en tales consideraciones, desde esa fecha, todos los actores políticos que participaron en el procedimiento electoral 2015-2016, conocieron que dichas disposiciones se aplicarían en las sesiones especiales de cómputos respectivas.

Además, dichos lineamientos son conforme al código local, como se explica a continuación:

El artículo 3.1 de los citados lineamientos, establece que al término de la Jornada Electoral y durante la recepción de los paquetes electorales en las sedes de los Consejos Distritales y Municipales, se realizarán los primeros actos de anticipación para las sesiones de cómputo, los cuales consisten en la entrega del paquete por parte de las presidentas o los presidentes de las mesas directivas de casilla, y la extracción de las actas de escrutinio y cómputo de casillas destinadas a la captura del programa de resultados electorales preliminares (PREP) y para ser capturado los distintos elementos contenidos en la forma destinada para ello en el Consejo Distrital o Municipal, así como en el sistema o herramienta informática.

Con dichas acciones previas se identificarán en primera instancia aquellas casillas cuya votación deberá ser objeto de recuento de votos debido a que existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas y que, en su caso, no puedan ser susceptibles de corregirse o aclararse con otros elementos. Ésta

información complementará el análisis que se presentará en la reunión de trabajo y sesión extraordinaria del martes siete de junio.

La disposición anterior, encuentra sustento en el numeral 231 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, relativo al capítulo de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales, en donde se regula el procedimiento de entrega de los paquetes electorales a los presidentes de los concejos distritales del Instituto Estatal Electoral, y el artículo 232 del mismo ordenamiento, correspondiente a la información preliminar de los resultados, por lo que, contrario a lo que afirma el accionante no se incumplieron con las disposiciones que señala el Código Electoral Local.

Por otra parte, respecto a la reunión de trabajo a que se refiere el numeral 3.1 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones Especiales de Cómputo del proceso electoral ordinario 2015-2016, la cual se llevó a cabo el día martes previo a la sesión de cómputo, es con el objetivo de que la Presidenta o Presidente realice el ejercicio de complementación de las actas de escrutinio y cómputo de casilla a los representantes acreditados ante los consejos distritales o municipales.

Asimismo, para que la Presidenta o Presidente del Consejo Distrital presente un informe preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con o sin muestras de alteración; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos del acta; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder de la presidente el acta de escrutinio y cómputo; y de aquellas en las que exista causa legal para la realización del nuevo escrutinio y cómputo de los votos conforme al artículo 236 y 240 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en su numeral II, así como el artículo 311, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En dicho informe se incluirá sobre la presencia o no del indicio, de una diferencia igual o menor al uno por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación distrital o municipal, la de actualizarse se cumpliría uno de los dos requisitos para el recuento total de votos establecidos por el artículo 237 numeral del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En el numeral 240 del mismo ordenamiento regula el procedimiento para llevar a cabo el cómputo distrital de la votación para gobernador, el cual en sus fracciones I, II y III se establece que la forma en que se abrirán los paquetes electorales con y sin muestras de alteración;

de igual forma, los resultados de las actas que no coincidan, que no exista el acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo.

De lo anterior, se advierte que la reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo distrital prevista en los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones Especiales de Cómputos del Proceso Electoral ordinario 2015-2016, únicamente es para definir lo siguiente:

- Los paquetes electorales con y sin muestras de alteración.

- Las actas de escrutinio y cómputo que no coincidan, o no exista el acta el acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrase en poder del presidente del consejo, así como de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos del acta.

- Las actas de escrutinio y cómputo en las que se actualice alguna causal para la realización de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas.

- Si existe indicio de una diferencia igual o menor al uno punto por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación (artículo 237 numeral 1 del Código Electoral Local).

Los anteriores actos se encuentran previstos en los artículos 237 y 240 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, los cuales realiza el Consejo Distrital correspondiente en la sesión de cómputo de la votación para Gobernador del Estado, por lo que los citados lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo únicamente regularon lo dispuesto en el Código Electoral Local, a efecto de que el procedimiento de cómputo distrital fuera más ágil. Lo anterior, toda vez que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sesionaría el domingo siguiente al día de la elección con el objeto de hacer el cómputo general de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca.

Así mismo, contrario a lo que afirma el recurrente no afecta el principio de certeza porque dichos actos los realiza en presencia de los representantes políticos acreditados ante el Consejo Distrital correspondiente, tal como se advierte del artículo 3.1 de los citados lineamientos, el cual señala que dichos representantes podrán presentar su propio análisis de los paquetes electorales y actas de escrutinio y cómputo con las características señaladas con anterioridad.

Por las razones dadas, deviene infundado el agravio de mérito.”

Conforme lo antes reproducido, el Tribunal Electoral concluyó que los Lineamientos señalados eran legales al encontrar sustento en la legislación electoral estatal, que no transgredían el principio de certeza al haber sido emitidos desde el treinta de abril del año en curso y desde entonces todos los actores políticos fueron conocedores de su contenido y alcance, aunado a que dichos actos se realizaban en presencia de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Distrital.

Hasta aquí la referencia a lo resuelto por el Tribunal local.

En concepto de esta Sala Superior son **infundados** los agravios por lo siguiente.

Ello, porque, contrario a lo que afirma el actor, el Tribunal al analizar la legalidad de los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos del proceso electoral ordinario 2015-2016, también se ocupó respecto del numeral 3.3 de estos Lineamientos y, al efecto, dispuso que ese instrumento encontraba fundamento en los artículos 231, 232, 236, 237, 240 y 250 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Al respecto, es preciso señalar el contenido literal del numeral 3.3 de los Lineamientos, a saber:

“3.3 Martes previo a la (sic) sesiones de Cómputo.

La Presidenta o Presidente del órgano desconcentrado del IEEPCO convocará a los integrantes de los Consejos correspondientes, simultáneamente con la convocatoria a

la sesión de cómputo distrital, a reunión de trabajo a las 10:00 horas del martes siguiente al día de la jornada electoral, así como a sesión extraordinaria al término de dicha reunión de trabajo.

En la reunión de trabajo la Presidenta o Presidente realizará el ejercicio de complementación de actas de escrutinio y cómputo de casilla con los representantes acreditados ante los Consejos. Asimismo ordenará la expedición, en su caso, de copias simples impresas o en medios electrónicos, de las actas ilegibles o que le faltase a cada representante, las cuales deberán ser entregadas el mismo día.

La Presidenta o Presidente del órgano desconcentrado del IEEPCO garantizará en primer término que, mediante la complementación, cada uno de los representantes acreditados cuente con un juego completo de actas legibles para fines de verificación de datos durante el desarrollo de los cómputos correspondientes e inmediatamente después atenderá otras solicitudes que le hayan sido realizadas.

Asimismo, durante el desarrollo de la reunión, la Presidenta o Presidente presentará un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las actas de casilla que no coincidan; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos del acta; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder de la presidenta o presidente el acta de escrutinio y cómputo y en general, de todas aquellas en las que exista causa para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo distrital de los votos.

Los representantes podrán presentar su propio análisis, sin perjuicio de que puedan formular observaciones y propuestas al análisis que presente la presidenta o presidente. Lo anterior no limita el derecho de los integrantes de los Consejos para hacer la presentación de dicho análisis durante el desarrollo de los cómputos. Cabe precisar que las y los Consejeros Electorales podrán, si así lo desean y en lo particular o en conjunto, presentar su propio análisis.

El Secretario o la Secretaria deberán levantar un acta que deje constancia de cada una de las actividades desarrolladas en la reunión de trabajo a partir de su inicio y hasta la conclusión de la misma, la cual será firmada al margen y al calce por todos aquellos que intervinieron. Asimismo, agregarán los informes que presente la Presidenta o Presidente del Consejo, así como los análisis preliminares que, en su caso, presenten los representantes.”

Son infundados los agravios, porque, contrario a lo que señala el actor, el Tribunal local sí emitió pronunciamiento respecto del numeral 3.3 de los Lineamientos en comento; en este sentido, si bien no hizo alusión de forma expresa a que analizaba el numeral 3.3 de los Lineamientos, este hecho por sí solo no depara perjuicio al actor, pues lo trascendente es que emitió pronunciamiento sobre su contenido y alcance.

En efecto, hecho el contraste entre lo resuelto por la responsable y el contenido del numeral 3.3 de los Lineamientos, existe correspondencia en cuanto al tema tratado, pues aluden a la reunión previa a la sesión de cómputo distrital en la que la Presidenta o Presidente realizará el ejercicio de complementación de actas de escrutinio y cómputo de casilla con los representantes acreditados ante los Consejos; ordenará en su caso, la expedición de copias impresas o en medios electrónicos, de las actas ilegibles o que le faltase a cada representante, las cuales se entregarían el mismo día; garantizará que cada representante acreditado cuente con un juego completo de actas legibles para fines de verificación de datos; y durante el desarrollo de la reunión, la Presidenta o Presidente presentará un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las actas de casilla que no coincidan; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos del acta; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder de la presidenta o presidente el acta de escrutinio y cómputo y en general, de todas aquellas en las que exista causa para la

realización de un nuevo escrutinio y cómputo distrital de los votos.

Esta Sala Superior coincide con lo determinado por el Tribunal responsable en el sentido de que los Lineamientos en modo alguno vulneran el principio de certeza al encontrar sustento en el Código electoral local, además, porque la reunión de trabajo que se llevó a cabo el martes previo a la sesión de cómputo obedeció al hecho de que la Presidenta o Presidente *llevara a cabo el ejercicio de complementación de las actas de escrutinio y cómputo de casilla a los representantes acreditados* ante los consejos distritales, así como presentar un *informe preliminar* sobre la clasificación de los paquetes electorales o bien la existencia de indicio de una diferencia igual o menor al uno por ciento en los resultados correspondientes.

Con lo anterior, es evidente que el punto 3.3 de los Lineamientos instrumentó diversos actos preparatorios con la finalidad de agilizar el procedimiento de cómputo distrital correspondiente, poniendo al alcance de los representantes acreditados toda la información existente y necesaria relacionadas con los resultados de la elección de Gobernador.

Es preciso señalar que el ejercicio de complementación de las actas entre el Consejo Distrital y representantes acreditados, además, el deber de la Presidenta o Presidente de presentar un informe preliminar del estado de los paquetes electorales, incluso, los que a su consideración podrían ser objeto de nuevo escrutinio y cómputo distrital, **debían ser con base en la información disponible en ese momento**, como lo previene el numeral 3.2 de los Lineamientos, el cual señala:

3.2 Disponibilidad de las actas de escrutinio y cómputo.

La Presidenta o Presidente del órgano desconcentrado del IEEPCO garantizará que para la reunión de trabajo y la sesión de Cómputos Distritales y Municipales los integrantes de los Consejos cuenten con copias simples y legibles de las actas de casilla de las elecciones correspondientes. Para tal efecto, sólo se considerarán las actas disponibles, y no las que se encuentren dentro de los paquetes electorales.

Además, el informe de la Presidenta o Presidente señalado es de carácter preliminar, es un análisis no definitivo, sin merma del derecho de los representantes acreditados y de los consejeros de presentar, de forma conjunta o individual, sus análisis y de hacer observaciones y propuestas respecto de aquél, como se previene en el numeral 3.3 en comento.

Por lo anterior, no le asiste razón el actor cuando refiere que se vulneró lo dispuesto en el artículo 237 del Código electoral local, al suponer que si el Presidente del Consejo Distrital presentó un informe de las casillas para recuento, entre otros supuestos, por no existir coincidencias en las actas de escrutinio y cómputo y, ese informe se presentó un día anterior y *definió* los paquetes que se recontarían al día siguiente, en su concepto, se abrieron los paquetes electorales el día previo al cómputo distrital.

Lo anterior es así, pues como ya se indicó, el informe aludido, sólo se ocuparía de la información existente en ese momento, es decir, de las actas disponibles y no las que se encontraban dentro de los paquetes electorales, aunado a que el accionante supone sin prueba alguna que se abrieron paquetes

electorales el día previo al cómputo distrital, sin identificar cuáles ni como ese evento pudo alterar el resultado de la elección de Gobernador.

Finalmente, se considera **inoperante** la alegación del actor cuando señala que la conclusión de la responsable es errónea al decir que los actos realizados previo a la realización de los cómputos distritales (martes antes) se realizaron en presencia de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Distrital correspondiente, como dispone el artículo 3.1 de los Lineamientos, el cual refiere que los representantes podrán presentar su propio análisis de los paquetes electorales y actas de escrutinio y cómputo.

Lo anterior, porque se limitó a señalar que ello era contrario a derecho, sin exponer razón de hecho o de derecho para sustentar su inconformidad o desacuerdo con ese argumento de la responsable, aunado a que pasó por alto cuestionar todas y cada una de las consideraciones vertidas para sustentar su resolución.

IV. Negativa de llevar a cabo recuento total de votos.

Que la autoridad actuó de forma ilegal y contraria al principio de exhaustividad y congruencia, dado que resolvió una cuestión distinta a la planteada en la demanda primigenia, esto es, se planteó como motivo de agravio el hecho de que la responsable sin fundar y motivar, había negado el recuento total de votos, no obstante que le fue solicitado por escrito y verbalmente al inicio del cómputo distrital. Por el contrario, la responsable analizó si

en la especie se actualizaba alguna causa prevista en el artículo 237 del Código Electoral local, para llevar a cabo un recuento total de votos, aspecto que no fue motivo de alegación ante el tribunal local, sino la violación generalizada al principio de certeza ante el cúmulo de irregularidades demostradas.

Sobre el particular, el Tribunal estatal consideró infundado el agravio por lo siguiente:

a) Analizó la alegación con las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo 1, 2 y 3 del Consejo Distrital de que se trata, así como con las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento, documentales a las que otorgó valor pleno.

b) Preciso que el agravio consistía en que la autoridad administrativa electoral había negado realizar un recuento total de votos, no obstante haberse solicitado por escrito y de forma verbal, lo anterior, sobre la base de que se había hecho un uso indebido y generalizado de los formatos A y B de las actas de escrutinio y cómputo, sin que existiera la certeza respecto de cuál de los formatos era el válido.

c) Con fundamento en el artículo 6.5 de los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos del proceso electoral ordinario 2015-2016, ese Tribunal declaró que no se reunía el requisito para realizar un recuento total de votos (diferencia de votación igual o menor a un punto porcentual).

d) Precisó la autoridad judicial local que la afirmación respecto del uso indebido y generalizado de los formatos A y B de las actas de escrutinio y cómputo, no actualiza el supuesto de procedencia previsto en esos Lineamientos para ordenar realizar el recuento total de votos.

e) Por último, el Tribunal consideró que el hecho de que se haya realizado nuevo cómputo en determinadas casillas, no afectaba la totalidad de la votación, debido a que la ley autoriza esa posibilidad de colmarse los requisitos para ello, dejando intocados los demás paquetes electorales.

Ahora bien, esta Sala Superior considera **infundados** los aludidos conceptos de agravio.

El artículo 235, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé que los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones en el orden siguiente:

- El de la votación distrital para diputados por el principio de mayoría relativa;
- El de la votación parcial para diputados por el principio de representación proporcional; y
- El de la votación estatal parcial para Gobernador.

Asimismo, el párrafo 2 del citado precepto establece que cada uno de los señalados cómputos se realizará de manera sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Por su parte, el artículo 237, apartados 1 y 2, del propio código electoral local, establece que únicamente, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, si al inicio de la sesión existe petición expresa del representante del partido político que postuló al candidato ubicado en el segundo lugar de la votación, el Consejo Distrital deberá llevar a cabo el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido político consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

De igual forma, se establece que si al término del cómputo, se advierte que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa de nuevo escrutinio y cómputo total, el Consejo Distrital deberá hacer el recuento en esos términos, excluyendo las casillas que ya hubieran sido objeto de recuento.

Cabe advertir que, al respecto, en la tesis relevante LXXIV/2015 con el rubro: ESCRUTINIO Y CÓMPUTO TOTAL. LA FALTA DE PREVISIÓN DE SU REALIZACIÓN POR LA SUPUESTA

PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO, ES ACORDE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8 (ocho), Número 17, (diecisiete) 2015 (dos mil quince), páginas ochenta y cuatro y ochenta y cinco, esta Sala Superior ha sustentado que el escrutinio y cómputo total, en sede administrativa, es una institución jurídica de base constitucional y configuración legal, por lo cual las reglas e hipótesis por las que se pueda solicitar y otorgar deben estar previstas en la legislación correspondiente.

Asimismo, se considera que tal institución jurídica es excepcional, debido al diseño de confianza y certeza bajo el cual están previstas las reglas del procedimiento electoral, actividad llevada a cabo por los ciudadanos para los ciudadanos.

En este orden de ideas, el legislador consideró que sólo puede existir un nuevo escrutinio y cómputo total de una elección cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea igual o inferior a un punto porcentual, siempre y cuando sea solicitado por el representante del partido político que hubiera quedado en segundo lugar, ya sea al inicio de la sesión de cómputo distrital o al final de ésta.

En el caso, no hay constancia alguna ni el partido político aporta elemento de prueba para acreditar que al inicio o al final de la sesión de cómputo distrital hubiera solicitado el nuevo escrutinio y cómputo de la votación estatal parcial para Gobernador, por lo que es conforme a Derecho la

determinación del Tribunal Electoral responsable, en tanto que el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca correspondiente al XXI distrito electoral local, con cabecera en Ejutla de Crespo, Oaxaca, no podía llevar a cabo ese recuento al no haber petición para tal efecto, con independencia del otro requisito, relativo a que exista una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre la votación del primer y segundo lugares.

Por lo anterior, es que se considera infundado el agravio.

V. Negativa de entregar copia certificada de la sesión de cómputo distrital.

El actor señala que es ilegal la determinación de la responsable al declarar infundada la alegación relacionada con la negativa de entregar copia certificada de la sesión de cómputo distrital, sobre la base de que el promovente hizo valer su derecho de impugnar, puesto que ello no convalida el actuar irregular del Consejo Distrital de no proporcionar dicha copia, con lo que vulneró el derecho para articular una defensa adecuada y así acceder a una tutela judicial efectiva, al promover la demanda con elementos mínimos, aunado a que el hecho de impugnar en modo alguno se convalida el actuar ilegal del Consejo Distrital.

El Tribunal en la sentencia impugnada razonó lo siguiente:

a) En primer lugar, estableció el alcance constitucional y convencional del deber de las autoridades de observar las formalidades esenciales del procedimiento, del debido proceso

legal, así como las condiciones mínimas de la garantía de audiencia.

b) Luego, precisó que la alegación del entonces actor consistía en que la autoridad administrativa electoral había violado su derecho de audiencia y debido proceso, dado que al concluir el cómputo distrital no le entregó inmediatamente el acta circunstanciada, para que pudiera ejercer su derecho de impugnación conociendo las circunstancias que se dieron en el cómputo distrital.

c) Dicho Tribunal desestimó esa alegación sobre la base de que tuvo por acreditado que el representante suplente del entonces actor estuvo presente en la celebración del cómputo distrital de la elección de Gobernador, de tal forma que conoció los actos desarrollados en la sesión.

d) Además, precisó que no se vulneró en su perjuicio el derecho de audiencia y debido proceso, porque en tiempo y forma ejerció su impugnación ante el órgano jurisdiccional, ofreciendo para ello las pruebas atinentes.

e) Finalmente, el Tribunal local señaló que el artículo 240 del Código Electoral estatal, el cual regula el cómputo distrital de la votación para la elección de Gobernador, no prevé que los consejos distritales tienen la obligación, al concluir la sesión de cómputo, de entregar a los representantes de los partidos políticos copia certificada del acta circunstanciada del resultado del cómputo distrital.

Hasta aquí el resumen de la sentencia impugnada.

En concepto de esta Sala Superior es **infundado** este concepto de agravio, por lo que se expone a continuación.

Con independencia de que le fuera entregada o no el acta correspondiente, el actor omite señalar de qué manera se afectó su derecho de defensa, qué elementos dejó de tener a la vista o qué planteamientos pudo probar en caso de contar con la copia del acta circunstanciada correspondiente a la sesión de cómputo distrital, aunado a que no acredita con algún elemento de prueba que, ante la omisión alegada, hubiera solicitado al Consejo Distrital correspondiente la copia correspondiente.

Ahora bien, aún en el supuesto de la falta de entrega inmediata de la copia certificada del acta circunstanciada de cómputo distrital, por parte del Consejo Distrital al ahora promovente, tal circunstancia constituye un aspecto formal que no afecta su derecho de impugnación, en virtud de que, como lo señaló la responsable, es un hecho incontrovertido que su representante estuvo presente en la sesión de cómputo distrital.

Esta Sala Superior ha reiterado en diversas ocasiones, que conforme con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho de audiencia consiste en que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, a toda persona se le otorgue la oportunidad de

defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otro lado, el artículo 42 del código electoral local, establece que los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral de aquella entidad, funcionarán durante el proceso electoral, y se integrarán con los siguientes miembros:

- Un consejero presidente, con derecho a voz y voto;
- Cuatro consejeros electorales propietarios con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto;
- Un secretario, con voz, pero sin voto; y
- Un representante de cada uno de los partidos políticos, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 52 del código electoral local, los consejos distritales electorales tienen a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el procedimiento electoral, y las personas que los integran son las que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del mencionado procedimiento, entre ellas, los representantes de partido, que, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente.

Por tanto, la actuación de tales representantes es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de

candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, vigilancia durante el procedimiento electoral, así como el cómputo distrital de las correspondientes elecciones y, en su caso, la declaración de validez de los comicios y la entrega de las constancias respectivas, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad.

De ahí que, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del procedimiento electoral y el carácter de garantes de su legalidad, es que los partidos políticos cuentan con representantes ante los Consejos Distritales, precisamente, porque su presencia es necesaria para poder vigilar que todos los actos se apeguen a lo previsto constitucional legalmente.

Conviene precisar que el artículo 241 del código electoral local dispone que el presidente del Consejo Distrital deberá integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente, sobre el desarrollo del procedimiento electoral.

En el caso, si bien la normatividad electoral establece que se debe emitir un acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, cuya copia certificada se debe agregar al expediente de la elección a la Gubernatura, el hecho de que la misma no se hubiera emitido y entregado de manera inmediata al representante del partido político, de manera alguna afectó sus derechos de audiencia e impugnación para controvertir los

resultados obtenidos del cómputo distrital de la elección a la Gobernatura.

Lo anterior, como lo resolvió el Tribunal local, porque el partido actor tuvo representantes ante el correspondiente Consejo Distrital en la sesión de cómputo y, particularmente, durante el cómputo de la elección a la Gobernatura, de manera que estuvo en posibilidad de contar con los elementos necesarios para poder impugnar de manera oportuna las irregularidades que, en su concepto, se pudieron generar durante la señalada sesión de cómputo.

Así, del acta de cómputo distrital, cuya copia obra en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte que el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática estuvo presente durante la sesión respectiva, aunado a que le fue dado el uso de la palabra para manifestar lo que al interés de su partido político convino, la cual firmó, bajo protesta al no haber sido respondida su solicitud de copia certificada del acta de mérito, lo que hace patente que el representante del partido actor conoció el contenido del acta.

De manera que, se insiste, con independencia que se le hubiera entregado o no de manera inmediata copia certificada del acta correspondiente, se estima que contaba con los elementos suficientes para impugnar las actuaciones efectuadas por el Consejo Distrital durante el cómputo correspondiente a la elección a la Gobernatura.

En ese tenor, se tiene en cuenta que las representaciones de los partidos políticos ante los Consejos Distritales tienen doble función: **a)** Vigilar el correcto desarrollo del procedimiento electoral, y **b)** Proteger su propio interés; por lo que se debe entender contraída una carga para ellos de intervenir en la sesión para solicitar el recuento, al momento de analizar el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

De manera que la presencia del representante partidista durante la sesión de cómputo implica la posibilidad de solicitar al órgano electoral la verificación de alguna irregularidad, o en su caso, allegarse de elementos que le permitan preparar una posterior impugnación, lo que, en el presente caso, estuvo en aptitud de realizar el representante del partido político actor.

Lo anterior, se refuerza si se toma en cuenta que de acuerdo con el artículo 30 de la ley procesal electoral local, dispone que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Asimismo, el artículo 67, apartados 1, inciso a), y 2, de esa misma ley procesal, prevé que el recurso de inconformidad se deberá presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, para impugnar tales resultados, en tanto que, cuando se impugne toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad se deberá promover a

más tardar dentro de los tres días posteriores al Cómputo General de la elección.

Como se puede advertir, en atención a los plazos electorales, la propia legislación electoral local prevé que tratándose de actos emitidos por los órganos electorales, respecto de los cuales los partidos políticos forman parte, opera la notificación automática cuando sus representantes se encuentren presentes, siempre que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del actor que se pretenda impugnar, por lo que, en esas condiciones, no se requiere una notificación del documento que contenga ese acto.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia 18/2009, cuyo rubro es: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES), consultable a fojas cuatrocientas sesenta a cuatrocientas sesenta y uno, de la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Incluso, tratándose de las impugnaciones de los cómputos distritales de la elección de Gobernador o de la validez de la misma, ni siquiera se requiere la presencia del respectivo representante partidista en la sesión correspondiente, pues la ley es clara y expresa al señalar que el plazo para interponer el

medio de impugnación correspondiente inicia al día siguiente de concluir los cómputos correspondientes.

De esta forma, si bien el acta circunstanciada es el documento formal en el cual se hace constar los actos relacionados con la sesión de cómputo distrital correspondiente, lo cierto es que su impugnación no depende de que el acta se emita o no de manera inmediata a la conclusión a esa sesión.

De ahí que, su falta de entrega al representante del partido entonces recurrente de manera inmediata a la conclusión de la sesión de cómputo, de manera alguna afectó sus derechos de impugnación y de audiencia, en la medida que contó con representante durante el cómputo distrital de la elección a la Gobernatura.

Por tanto, se considera que el partido político actor contó con los elementos necesarios para estar en posibilidad de impugnar adecuadamente los resultados del cómputo distrital, en principio, porque controvertió la validez de la votación recibida en casillas instaladas en día de jornada electoral, para lo cual no requería el acta certificada de la sesión de cómputo correspondiente; aunado a que contó con representante, precisamente, en dicha sesión, particularmente, durante el cómputo distrital de la elección cuestionada.

Además, de las constancias de autos se advierte que el Consejo Distrital entonces responsable aportó al recurso de inconformidad copia certificada del expediente distrital de la

elección a la Gubernatura, en la cual se contiene copia del acta de la sesión especial de cómputo distrital.

En este sentido, esta Sala Superior ha sustentado que los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes.

Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Lo anterior, en términos del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 18/2008, cuyo rubro es: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**, consultable a fojas ciento treinta a ciento treinta y uno, de la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1 (uno),

intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, se considera que, si en el expediente del recurso de inconformidad constaba copia certificada del acta de la sesión de cómputo correspondiente al distrito local XXI, no existía impedimento jurídico o de hecho alguno, para que el partido político, por conducto de su representante o autorizados se impusiera de esa constancia y, en su caso, presentara una ampliación de su demanda, por hechos novedosos o que ignoraba.

Por ello, se considera infundado el agravio analizado en este apartado.

VI. Uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B.

Que la autoridad responsable actuó de manera indebida, pues de forma incorrecta indicó que el promovente no había señalado las casillas en particular respecto de las cuales planteaba el agravio; además, que pasó por alto que el agravio primigenio se enderezó contra la violación del principio de certeza en el proceso, sobre la base de que la violación reclamada fue generalizada y sistemático en el distrito electoral de que se trata, lo que se reflejó en el desorden en la entrega y manejo de las actas originales de escrutinio y cómputo y las copias de los partidos políticos; por el contrario, que la responsable, al variar la Litis, analizó el agravio como si le hubieran planteado violaciones particulares relacionadas con

los resultados contenidos en cada casilla que ameritaran pruebas de cada centro de votación.

Para acreditar lo anterior, señala el actor, en cada supuesto, se insertaron las imágenes de las actas de escrutinio y cómputo en las que se adujo la irregularidad.

Por todo ello, el actor considera que la responsable debió revisar de forma exhaustiva las pruebas existentes en autos, esto es, los originales del acta de escrutinio y cómputo, las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el PREP, así como las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo aportadas por el promovente.

Sobre el particular, el Tribunal responsable, en la sentencia impugnada consideró inoperante el concepto de agravio por lo siguiente:

a) Expuso diversas consideraciones relacionadas con el principio de certeza en el proceso electoral, así como los elementos a tomar en cuenta para declarar la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales.

b) El Tribunal precisó que el entonces actor había reclamado la violación al principio de certeza en el proceso de escrutinio y cómputo realizado en la elección de Gobernador, por el uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B.

c) Dicha autoridad local desestimó dicha alegación, ya que el entonces actor se había limitado a hacer manifestaciones genéricas, sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron supuestamente los presuntos hechos irregulares.

d) Precisó además que el entonces actor se había limitado en señalar que en las casillas **157 Contigua 3, 173 Básica y 1958 Básica** fueron entregadas actas originales de escrutinio y cómputo al Programa de Resultados Preliminares PREP; asimismo, que las actas cargadas en ese Programa, contenían datos o cifras diversas a las contenidas en las actas entregadas a los representantes de los partidos políticos, pero que el entonces actor había sido omiso en señalar cuáles eran los datos o cifras que diferían de las actas.

e) Abundo el Tribunal precitado que el entonces actor había omitido la mención particularizada de las actas de escrutinio y cómputo que aparecen de forma incorrecta en el Programa aludido, sino que su planteamiento fue de forma vaga, general e imprecisa, pasando por alto la jurisprudencia 9/2002, con rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSA ESPECÍFICA, sin perder de vista por otra parte, que el Programa de Resultados Preliminares es un mecanismo de información electoral, no definitivo, por lo tanto, no trasciende al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior, son **infundados** los aludidos conceptos de agravio.

Ello, toda vez que como lo resolvió el Tribunal local, el actor omitió precisar los elementos de prueba que demuestren el supuesto uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo, o de qué manera tal situación trascendió al resultado de la votación.

En su recurso de inconformidad, el Partido de la Revolución Democrática señaló expresamente que promovía el señalado medio de impugnación para impugnar los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al distrito XXI con cabecera en Ejutla de Crespo, Oaxaca.

La pretensión del entonces recurrente era que se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas *materia de análisis en la presente demanda*, así como que se modificara el cómputo distrital.

Al respecto, el artículo 62, apartado I, inciso a), fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, establece que, en la elección de Gobernador, son actos impugnables a través del recurso de inconformidad los siguientes:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;
- Por nulidad de toda la elección; y

- Los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida.

Por otra parte, como se consideró anteriormente, el diverso artículo 64, apartado 1, incisos c) y e), de ese mismo ordenamiento procesal electoral, dispone, entre los requisitos especiales del recurso de inconformidad, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas, así como la conexidad que, en su caso, guarde el recurso con otras impugnaciones.

Asimismo, el artículo 67, apartado 1, inciso a), de la invocada ley de medios de impugnación, prevé que el recurso de inconformidad se deberá presentar dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 62 de ese ordenamiento. En tanto que, el apartado 2, del señalado precepto legal dispone que cuando se impugne la elección de Gobernador del Estado por nulidad de toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad se debe promover a más tardar dentro de los tres días posteriores al Cómputo General de la elección.

En ese sentido, si en el recurso de inconformidad que dio origen a la sentencia ahora controvertida, la pretensión del partido político era que se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito electoral XXI, y como

consecuencia de ello, la modificación del correspondiente cómputo distrital, con motivo de la supuesta utilización *indiscriminada* de las actas de escrutinio y cómputo series A y B, **tenía la carga procesal de especificar las casillas** respecto de las cuales solicitaba la nulidad de su votación.

Al respecto, si bien la responsable se encontraba constreñida a realizar el estudio exhaustivo de la pretensión solicitada, lo cierto es que el partido actor, en su escrito de demanda, se limitó a aludir de manera genérica la violación al principio de certeza dado un presunto uso indiscriminado de las series A y B de las referidas actas de escrutinio y cómputo, argumentos genéricos, vagos e imprecisos, que impidió a la responsable analizar el concepto de agravio.

Por ende, la sentencia reclamada es conforme a Derecho, al concluir que el recurrente fue omiso en señalar cuáles eran las actas de escrutinio y cómputo, así como las inconsistencias que tenía cada una de ellas, a fin de que el Tribunal local estuviera en aptitud analizarlas.

Lo anterior, porque, como se ha señalado, la pretensión del entonces recurrente era que se anulara la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral XXI, el cual tenía la carga procesal de precisar las casillas respecto de las cuales se presentaba cada una de las irregularidades derivadas del supuesto uso indiscriminado de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo.

Finalmente, se considera que carece de razón el partido actor cuando aduce que el Tribunal local descontextualizó el motivo de agravio que hizo valer, cuando consideró que los resultados contenidos en el programa de resultados preliminares no trascienden al desarrollo normal del procedimiento electoral o al resultado de la elección, pues no cuestionó los resultados del citado programa, sino la violación a los principios de legalidad y certeza por el manejo inadecuado de las actas de escrutinio y cómputo.

Lo anterior, porque contrario a lo aducido, el Tribunal local sí atendió el motivo de inconformidad hecho valer, ya que consideró que el partido político adujo la violación al principio de certeza por la irregularidad en el uso de la documentación electoral series A y B, pero que tal inconformidad, a su juicio, resultaba inoperante en razón de que el partido entonces recurrente realizó afirmaciones genéricas, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron determinados hechos que consideraba irregulares, y sólo a mayor abundamiento razonó que los resultados contenidos en el programa de resultados preliminares no trascendían a la elección por ser de carácter meramente informativos y no vinculantes.

En consecuencia, se considera que la sentencia del Tribunal Electoral local se ajusta a Derecho, ya que el promovente omitió aportar elementos para acreditar el nexo causal entre el supuesto manejo indebido de las actas de escrutinio y alguna inconsistencia en los resultados de la votación.

Por ello es que se consideran infundados los agravios.

Con apoyo en todo lo antes expuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se confirma, en la materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente RIN/GOB/XXI/23/2016.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: personalmente al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio señalado en el escrito de impugnación; por correo electrónico al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; así como al Consejo General y al XXI Consejo Distrital Electoral, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y por estrados a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel

González Oropeza, haciendo suyo el proyecto de sentencia el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ